

AUTO N. 03496
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
 DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que atendiendo los **Radicados Nos. 2015ER84079 del 15 de mayo de 2017 y 2015ER84085 del 15 de mayo de 2017** mediante los cuales se pone en conocimiento la Querrela 5359 de la Inspección 14 A Distrital de Policía, respecto al lavadero ubicado en la Avenida Caracas No. 24-09 de la localidad de los Mártires de esta ciudad; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, proceden a realizar visita técnica de inspección el 01 de junio de 2015, encontrando en operación al señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.184.718, propietario del establecimiento de comercio **MOTO LAVADO J.R.** identificado con matrícula mercantil No.1979198, quien desarrolla actividades de lavado y mantenimiento de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 01 de junio de 2015, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 06949 del 28 de julio de 2015**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES (MOTOCICLETAS), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar</i>	

consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas y desarenador. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección externa la cual no cuenta con facilidad para el aforo y toma de muestras debido a que es compartida con otros establecimientos del edificio y finalmente las aguas industriales son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Calle 26.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Revisados los antecedentes del usuario se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, ni con registro de vertimientos.

*El establecimiento comercial con razón social **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ** y nombre comercial **MOTOLAVADO JR** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 2013EE028119 del 13/03/2013 en donde se le requirió realizar la solicitud de Registro de Vertimientos, Permiso de Vertimientos."*

Que en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Radicado No. 2015EE137627 de 28 de julio de 2017**, procedió a requerir al señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.184.718, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MOTO LAVADO J.R.** identificado con matrícula mercantil No. 0001979198, para que en un término de sesenta (60) días calendario tramitara la solicitud de registro y permiso de vertimientos debido a los incumplimientos encontrados en el mencionado concepto técnico. (Oficio recibido el día 16 de septiembre de 2015.)

Que acto seguido, y ante la ausencia de respuesta del usuario, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a verificar el estado actual de operación del establecimiento, realizando nueva visita técnica el 23 de noviembre del 2017, al predio ubicado en la Avenida caracas 14 No. 24-09 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, observado la continuidad en la actividades comerciales ejecutadas por el señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, quien ahora no solo realiza descargas a la red de alcantarillado público, sino a calles y calzadas; información contenida en el **Concepto Técnico No. 04597 del 20 de abril de 2018**, que permitió concluir:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

Página 2 de 10

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento con nombre comercial MOTOLAVADO JR y razón social CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMÍREZ genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de LAVADO DE VEHÍCULOS TERRESTRES (MOTOCICLETAS), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas y desarenador. Adicionalmente, cuenta con caja de inspección externa la cual no cuenta con facilidad para el aforo y toma de muestras debido a que es compartida con otros establecimientos del edificio y finalmente las aguas industriales son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la Calle 24.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, ni con registro de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento comercial con razón social CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ y nombre comercial MOTOLAVADO JR no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 2015EE137627 del 28/07/2015 en donde se le requirió realizar la solicitud de Registro de Vertimientos, Permiso de Vertimientos y dar cumplimiento a los Artículos 16, 29 y 30 de la Resolución SDA 1170 de 1997."</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad,

atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 06949 del 28 de julio de 2015 y 04597 del 20 de abril de 2018**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015.** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)*

*(…) **ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admiten vertimientos:*

(…) 6. E calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

- **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,*

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. (Si bien a la fecha de emisión de este acto administrativo ya cuenta con el registro, en la primera visita de control, no se acató la disposición normativa.)*

*(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- **Resolución 1170 de 1997** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”*

*“(…) **Artículo 16º.- Ahorro de Agua.** Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

*(…) **Artículo 29º.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción*

líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

*(...) **Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado.** En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental."*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06949 de 28 de julio de 2015 y 04597 de 20 de abril de 2018** esta entidad ha evidenciado que el señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.184.718, propietario del establecimiento de comercio **MOTO LAVADO J.R.** identificado con matrícula mercantil No. 0001979198, ubicado en la Avenida Caracas No. 24-09 de la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C; en el desarrollo de las actividades lavado y mantenimiento de vehículos automotores, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el correspondiente registro y permiso de vertimientos, (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); sin acreditar tampoco, la implementación de tecnologías necesarias para el ahorro de agua, almacenamiento y disposición final de lodos, omitiendo el correcto almacenamiento y disposición final de los lodos generados en el lavado.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.184.718, propietario del establecimiento de comercio **MOTO LAVADO J.R.** identificado con matrícula mercantil No. 0001979198, ubicado en la Avenida caracas No. 24-09 de la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.184.718, propietario del establecimiento de comercio **MOTO LAVADO J.R.** identificado con matrícula mercantil No. 0001979198, quien en el desarrollo de actividades de mantenimiento y lavado de vehículos automotores en el predio ubicado en la Avenida Caracas No. 24-09 de la localidad de los Mártires de la ciudad de esta ciudad, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso y registro de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como sin acreditar tampoco, la implementación de tecnologías necesarias para el ahorro de agua, y almacenamiento y disposición final de lodos, generados en la actividad de lavado; Lo anterior, de conformidad con los **Conceptos Técnicos No. 06949 de 28 de julio de 2015 y 04597 de 20 de abril de 2018**, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EUSTAQUIO SOLANO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.184.718, en la Avenida Caracas N° 23-87 y en el correo electrónico carlos_9mm@hotmail.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1423**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C.: 1032450717	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------